

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-40-03-036-2022-00531-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la entidad demandante Julio Jiménez Mora, contra el auto de 11 de noviembre de 2022, por medio del que se decretaron las pruebas del proceso.

La censura propuesta, se fincó en que los testimonios de solicitados y decretados, no cumplen los requisitos exigidos por el artículo 212 del C.G.P.

Adicionalmente, adujo que debía revocarse el testimonio decretado de la señora María Paula vallejo Iregui, como quiera que la misma es una de las demandadas dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

En este caso, para mantener el auto reprochado, es necesario precisar, que no es posible negar el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, dado que, las razones esgrimidas por el recurrente corresponden a una valoración anticipada de las pruebas y de la calidad de los testigos, lo que es tarea del juez al momento de emitir la sentencia, en efecto, es a esta juzgadora a la que le compete determinar si las declaraciones de los citados, aportaron alguna utilidad al asunto, de acuerdo con el conocimiento que tengan sobre el mismo.

Además, debe tenerse en cuenta que los testimonios versaran sobre la celebración del contrato de arrendamiento que dio paso a la presente demanda, de manera que no puede establecerse con antelación a su celebración si a los testigos les consta o no algún hecho que pueda ser relevante para desatar este asunto, en consecuencia no se revocará dicha determinación, entre otras cosas, y de suma importancia porque la solicitud de prueba cumple todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 212 del Código General del Proceso.

De otra parte, en lo referente a la revocatorio de testimonio de la demandada María Paula vallejo Iregui, téngase en cuenta que lo decretado por el despacho es la declaración de parte debidamente solicitada por su defensa y no un testimonio, por lo tanto, no se revocará el auto recurrido.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto recurrido, igualmente, se negará la concesión del recurso subsidiario de apelación, como quiera que de acuerdo con el numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso, la decisión apelable es la que niega el decreto o practica de una prueba.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

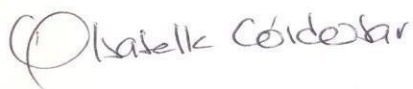
PRIMERO: MANTENER el auto de 11 de noviembre de 2022, en cuanto al

decreto de los testimonios solicitados por la parte demandada.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación por improcedente.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, regrese el proceso al despacho.

Notifíquese (3),



MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
*ELECTRÓNICO Hoy **14 de febrero de 2023** a la hora de las*
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

CESQ